



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-615/2024

**ACTOR:** ANTONIO ENRIQUE  
AGUILAR CARAVEO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA<sup>3</sup>

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** EDUARDO  
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

**SENTENCIA** correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo,<sup>5</sup> por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de dieciocho de julio dictada por

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como TET, autoridad responsable o Tribunal local.

<sup>3</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>4</sup> Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> También se le podrá mencionar como actor o promovente.

el Tribunal Electoral de Tabasco, recaída en el expediente TET-JDC-49/2024-I, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo JEE/2024/013, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva<sup>6</sup> del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa,<sup>7</sup> a través del cual, se determinó la idoneidad del actor para postularse a una vocalía distrital y se ratificaron las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del aludido Instituto.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Del contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	8
CONSIDERANDOS .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	11
B. Marco normativo.....	17
C. Consideraciones de la autoridad responsable .....	22
D. Consideraciones de esta Sala Regional.....	28
RESUELVE .....	37

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida debido a que la pretensión final del actor de ser nombrado vocal ejecutivo de la junta electoral distrital del Instituto Electoral local de Tabasco es **infundada**, esencialmente, porque se considera correcto lo decidido por el Tribunal local en el

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Junta Estatal Ejecutiva.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEPCT.



sentido de que el parámetro de la Junta Estatal para ratificar a la persona que ocupa actualmente el cargo consistente en la observancia al principio de paridad de género no puede considerarse novedoso, en atención a que tiene base constitucional, aunado a que se previó desde la convocatoria respectiva.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Del contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de integrantes de las Juntas Electorales Distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
2. **Designación de vocalías.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Estatal Ejecutiva emitió el acuerdo JEE/2023/015, a través del cual se designó a diversas vocalías para integrarse en las Juntas Electorales Distritales del Instituto local.
3. **Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme el actor con lo anterior, al no haber sido designado, el doce de diciembre de dos mil veintitrés promovió juicio de la ciudadanía vía *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal. Para tal efecto, se radicó el expediente SUP-JDC-751/2023.
4. **Acuerdo SUP-JDC-751/2023.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó que esta Sala

## **SX-JDC-615/2024**

Regional era la instancia competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido.

5. **Acuerdo SX-JDC-422/2023.** En atención a lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó declarar improcedente la solicitud *per saltum*, reencauzando el medio de impugnación al Tribunal local.

6. **Sentencia TET-JDC-01/2024.** En atención a lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo JEE/2023/015.

7. **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero, el hoy actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable. Para tal efecto, se radicó el expediente SX-JDC-50/2024.

8. **Sentencia SX-JDC-50/2024.** El siete de febrero, esta Sala Regional revocó la sentencia TET-JDC-01/2024 en lo que fue materia de análisis, y, en plenitud de jurisdicción confirmó la designación realizada por la Junta Estatal.

9. **Tercer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diez de febrero, el hoy actor promovió medio de impugnación ante Sala Superior. Para tal efecto, se radicó el expediente SUP-REC-59/2024.

10. **Sentencia SUP-REC-59/2024.** El tres de abril, la Sala Superior revocó la sentencia SX-JDC-50/2024 dictada por esta Sala Regional, así como el acuerdo JEE/2023/015, ordenando a la Junta Estatal la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se dejara de considerar el criterio bajo el cual fue excluido el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

11. **Acuerdo JEE/2024/08.** En atención a lo anterior, el veintiséis de abril, la Junta Estatal Ejecutiva emitió el acuerdo, a través del cual determinó que el perfil del hoy actor no resultaba idóneo para designarlo al cargo que aspira.

12. **Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.** El seis de mayo, el actor promovió ante el Instituto local juicio de la ciudadanía, solicitando salto de instancia, con la pretensión de que la Sala Superior conociera y resolviera el medio de impugnación. Ese juicio se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-685/2024.

13. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-685/2024.** El veintiuno de mayo, el Pleno de la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer dicho medio de impugnación.

14. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias del juicio, al cual le correspondió la clave de expediente SX-JDC-491/2024.

15. **Reencauzamiento SX-JDC-491/2024.** El veinticinco siguiente, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario ordenó reencauzar la demanda a la hoy autoridad responsable, para emitir la resolución que en derecho proceda.

16. **Juicio local.** Derivado del reencauzamiento mencionado en el punto anterior, el veintisiete de mayo se integró el expediente TET-JDC-039/2024-I del índice del Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo JEE/2024/08, dictado en cumplimiento al SUP-REC-059/2024.

17. **Sentencia TET-JDC-039/2024-I.** El treinta y uno de mayo,

## **SX-JDC-615/2024**

la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente TET-JDC-039/2024-I, a través de la cual confirmó el acuerdo JEE/2024/08 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva, por medio del cual, se ratificaron las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del IEPCT.

**18. Juicio de la ciudadanía.** El diez de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias del juicio, mismo día que se integró el expediente **SX-JDC-555/2024**.

**19. Sentencia SX-JDC-555/2024.** El diecinueve de julio esta Sala Regional determinó **revocar la** sentencia impugnada TET-JDC-039/2024-I, pues el Tribunal local estudió el agravio únicamente como falta de fundamentación y motivación, y no como indebida. En consecuencia, al estudiar el asunto en plenitud de jurisdicción, decidió **revocar** de la Junta Estatal Ejecutiva el acuerdo **JEE/2024/008** en lo que fue materia de impugnación, porque no se advierte una debida motivación en relación con la justificación para excluir al actor como vocal ejecutivo.

**20. Acuerdo JEE/2024/013.** En atención a lo anterior, la autoridad administrativa emitió el acuerdo de veintitrés de junio del presente año, en el que determinó la idoneidad de Antonio Enrique Aguilar Caraveo para postularse a una vocalía distrital, por lo que ordenó su inclusión en la lista de reserva correspondiente y se ratificaron las designaciones de las y los vocales de las juntas electorales Distritales del propio instituto.

**21. Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-555/2024.** El cinco de junio esta Sala Regional dictó resolución incidental en la que, en lo que interesa, escindió del escrito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

incidental, alegaciones que cuestionaban por vicios propios el acuerdo JEE/2024/013, para efecto de que el Tribunal local conforme a su competencia y atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.

**22. Medio de impugnación local.** A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local registró el medio de impugnación con la clave TET-JDC-049/2024-I.

**23. Acto Impugnado.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó la sentencia que ahora se controvierte, en la que declaró infundados los agravios esgrimidos por el actor y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo JEE/2024/013.<sup>8</sup>.

## II. Medio de impugnación federal

**24. Presentación de la demanda.** El veintitrés de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia referida en el punto anterior. La demanda la presentó ante la autoridad responsable.

**25. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-615/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**26. Recepción de documentación.** El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe

---

<sup>8</sup> Dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-555/2024.

circunstanciado y las constancias de trámite.

**27. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**28.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la ratificación de las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del IEPCT; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

**29.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>10</sup> En adelante, Constitución.

<sup>11</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 6, apartado 3, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

30. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, y 80, apartado 2, como se expone a continuación:

31. **Forma.** La demanda se presentó vía electrónica, en ella constan el nombre y la firma electrónica del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó al actor el diecinueve de julio,<sup>12</sup> en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de julio;<sup>13</sup> en tal virtud, si la demanda se presentó el veintitrés de julio, es evidente su oportunidad.

33. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue

---

<sup>12</sup> Ver cédula de notificación en foja 230 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>13</sup> Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

34. Además, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

35. **Definitividad y firmeza.** Estos requisitos se encuentran superados, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el Tribunal local y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículos 26, apartado 3 y 75, apartado 1.

36. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

37. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, ante la idoneidad declarada por la Junta Estatal Ejecutiva, se le designe como vocal ejecutivo.

38. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes agravios:

#### **I. Falta de imparcialidad y objetividad**

39. Señala que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues dictó una sentencia sin considerar el contexto de los hechos que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

han desenvuelto desde el primer medio de impugnación y que generó la revocación del acuerdo de designación de vocalías.

40. Lo anterior porque considera que la autoridad responsable hizo un análisis deficiente respecto a los efectos de las sentencias donde se declararon fundados sus agravios,<sup>14</sup> haciendo nugatoria la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor y supliendo a favor de la Junta Estatal Ejecutiva, debido a que hizo una interpretación en su perjuicio.

41. Esto porque desde su óptica, la autoridad responsable a través de la cadena impugnativa se ha conducido con parcialidad a favor de la Junta Estatal Ejecutiva en cada una de sus intervenciones judiciales, y ahora usando el principio constitucional de paridad, lo coloca en una situación donde no podrá replicar lo que la responsable en esa instancia expuso, esto es, que si bien es idóneo para el cargo, se le excluye para no perjudicar el principio de paridad, pues la Junta motivó que esto era necesario al haber diez hombres y once mujeres ocupando las vocalías ejecutivas.

42. En ese sentido, considera que la autoridad responsable no es imparcial ni objetiva, debido a que las sentencias han sido revocadas en dos ocasiones por allegar elementos novedosos, que ulteriormente fueron utilizados por la Junta para sustentar su determinación, primero al exponer la falta de prestigio profesional y pública, y en un segundo momento al mencionar el cumplimiento al principio de paridad.

## II. Transgresión al principio de no discriminación

---

<sup>14</sup> SUP-REC-59/2024 y SX-JDC-555/2024.

43. El actor señala que la sentencia controvertida no tiene bases que justifiquen la discriminación de su determinación, esto debido a que la autoridad responsable minimiza los antecedentes que provienen de la cadena impugnativa y que, a pesar de tener la aptitud para ejercer el cargo como vocal ejecutivo, la autoridad insiste en su exclusión, utilizando argumentos como lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador.

44. Aunado a que la autoridad responsable pasa por alto que entre el actor y la Junta Estatal Ejecutiva hay una relación de asimetría y por tanto las actuaciones deben garantizar su protección.

### **III. Indebida fundamentación y motivación**

45. Aduce el actor que, en el estudio sobre el exceso en el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-555/2024, la autoridad responsable concluyó que el agravio era infundado debido a que tomar de sustento el principio de paridad no era novedoso al encontrarse previsto en la convocatoria y en el reglamento, y además porque es afín con la facultad discrecional de la Junta Estatal Ejecutiva

46. Argumentos que desde su perspectiva transgreden lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, ya que no motiva correctamente porqué la Junta Estatal Ejecutiva sí acató la instrucción de la Sala Regional, pues únicamente advierte que la resolución sí atendió a lo ordenado, pero sin establecer un análisis ponderativo sobre el cumplimiento de los efectos de la sentencia.

47. Además, contrario a lo sostenido por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

responsable, considera excesivo mencionar una nueva razón de exclusión, cuando desde el principio se conoció este principio como criterio para la designación y la Junta Estatal Ejecutiva no la expuso como motivo para determinar su improcedencia.

48. Aunado a lo anterior, considera que ninguno de los parámetros señalados tanto en la sentencia emitida por la Sala Superior como en la emitida por esta Sala Regional fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, por lo que considera que es equivocado el argumento relativo a que su exclusión por motivos de paridad no es novedoso, pues lo señala sin considerar los hechos sucedidos a lo largo de la cadena impugnativa.

49. En ese sentido, considera que el argumento relativo al principio de paridad sí es novedoso y excede los efectos ordenados por la Sala Xalapa en la sentencia ya referida, porque la cuestión de paridad no es un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de su demanda, es un hecho que la Junta Estatal Ejecutiva conocía desde la primera emisión del acuerdo controvertido y que no había sido referido.

50. Además, estima incorrecto lo decidido respecto a que la ratificación de la titular de la junta ejecutiva atiende al principio de paridad, bajo el argumento de que se perjudicaría a las mujeres, sin embargo, refiere que no es así, pues las juntas distritales están integradas por doce mujeres y nueve hombres, en todo caso, la modificación no afectaría tal principio, pues subsistiría el género femenino.

51. También considera incorrecto que el Tribunal local señale que la decisión de la Junta Estatal Ejecutiva fue correcta debido

a que hizo uso de su facultad discrecional; porque, a decir del actor, el Tribunal local pasó por alto que tal facultad no puede ser superior a los principios rectores de la función electoral, ni tampoco pueden justificar la transgresión a los derechos humanos.

52. Aunado a que, si bien se menciona un número impar de cargos en los que debe subsistir el género femenino, tal afirmación pasa por alto que aun con las atribuciones de discrecionalidad de la Junta Estatal Ejecutiva, está sujeta a límites constitucionales.

**IV. Falta e indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de exhaustividad y congruencia**

53. Menciona que la autoridad responsable advirtió que lo expuesto por la Junta Estatal Ejecutiva respecto al número de personas que integran las vocalías es irrelevante e incluso lo señala como un error; lo cual considera incorrecto porque lo expuesto por la Junta Estatal Ejecutiva carece de motivación.

54. Lo anterior porque, a decir del actor, no puede sostenerse que se trate de un error, pues de la lectura integral a la argumentación de la autoridad administrativa se puede observar que sostuvo que debía ponderarse un género históricamente discriminado, pues de hacer lo contrario la integración no sería paritaria. Así, el hecho de que el Tribunal local afirmara que se trató de un error es incorrecto, y es un argumento relevante porque es la razón fundamental para excluirlo de ocupar el cargo.

**V. Omisión de suplir la deficiencia de la queja**



55. Considera que la autoridad responsable no ha suplido la deficiencia en su queja, al no advertir que los efectos de la sentencia SX-JDC-555/2024 tenían el objetivo de que, si persistía la no idoneidad derivada del procedimiento laboral sancionador, debía justificarse, sin que se señalara que se podía referir otra causal de improcedencia.

56. Por tanto, considera que la autoridad responsable ha suplido la deficiencia en favor de la Junta Estatal Ejecutiva, debido a que, desde su perspectiva, no se ha atendido la *litis*, al allegarse de elementos novedosos, situación que ha acontecido en tres ocasiones a lo largo de la cadena impugnativa.

#### **VI. Violación a los principios rectores de la función electoral**

57. Finalmente señala que la sentencia impugnada transgrede los principios rectores de la función electoral debido a que está basada en elementos que no tratan de analizar correctamente el cumplimiento de la sentencia y, además, allega elementos que esta Sala Xalapa indicó fueron indebidos y transgredieron el principio de exhaustividad.

58. Por tanto, considera que la autoridad responsable no ha sido parcial ni objetiva y con ello tampoco ha generado certeza jurídica, pues ha avalado conductas impropias de la Junta Estatal Ejecutiva, como lo es el minimizar que dicha autoridad administrativa comunicó que la integración de las juntas es de diez hombres y once mujeres, cuando en realidad son nueve hombres y doce mujeres.

59. Por metodología, esta Sala Regional estudiará los

planteamientos del actor atendiendo a su pretensión final, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>15</sup>

## **B. Marco normativo**

### ***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia***

**60.** Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

**61.** Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

62. Así, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>16</sup>

63. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

64. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

65. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

66. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena

---

<sup>16</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

67. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

68. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

69. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

70. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>17</sup>

71. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

que se alleguen al expediente legalmente.

72. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>18</sup>

73. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

74. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>19</sup>

75. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,

---

<sup>18</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>19</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

76. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

### **C. Consideraciones de la autoridad responsable**

77. El Tribunal local decidió confirmar el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva; para ello expuso las siguientes consideraciones.

78. Señaló que la Sala Regional escindió,<sup>20</sup> para que fueran conocidos por ese órgano jurisdiccional local, los siguientes agravios:

- A. Falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como indebida fundamentación y motivación.
- B. Violación a los principios rectores de la función electoral.
- C. Exceso en el cumplimiento de sentencia.

79. Respecto al agravio señalado en el inciso A, precisó que el actor señaló, esencialmente, que la autoridad responsable en esa instancia se excedió en el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, pues expuso elementos novedosos que, en principio, no fueron razones por las cuales le negaron acceder al cargo.

80. Además, señaló que la parte actora hizo valer que la Junta Estatal Ejecutiva motivó falsamente su resolución debido a que las juntas están integradas por doce mujeres y nueve hombres,

---

<sup>20</sup> En la resolución incidental SX-JDC-555/2024 de 5 de julio de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

y no como se señaló en el acuerdo, diez hombres y diez mujeres.

81. Tales planteamientos fueron calificados por el Tribunal local como infundados.

82. En principio porque consideró que no le asistía la razón al actor respecto a la falta de exhaustividad, pues de la revisión del acuerdo controvertido de la Junta Estatal Ejecutiva se advertía que se dictó en observancia a lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia SX-JDC-555/2024,<sup>21</sup> exponiendo las razones por las cuales consideró que el actor cuenta con perfil idóneo para postularse a ocupar la vacante a los cargos de las vocalías distritales, excluyendo lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador 2/2023.

83. En ese sentido, sostuvo que no se actualizaba la falta de exhaustividad, pues del acuerdo se advierten las razones por las cuales el actor contaba con un perfil idóneo para el cargo, no obstante, señaló que el haber obtenido uno de los mejores promedios en el procedimiento de selección para la integración de un órgano electoral, no implica necesariamente su designación instantánea, debido a que la autoridad puede, en ejercicio de su facultad discrecional, elegir de entre los perfiles que resultaron aptos, considerando ciertos parámetros previstos en la convocatoria y el Reglamento de Elecciones, entre ellos, el de paridad de género.

84. Por otra parte, consideró que no le asiste la razón al actor en el sentido de que el acuerdo incurre en falta de motivación y fundamentación, puesto que en el mismo se plasmaron las

---

<sup>21</sup> Sentencia de fecha 19 de junio de 2024.

normas jurídicas en las que basó su determinación.

**85.** Respecto a la indebida fundamentación y motivación, el Tribunal local refirió que del requerimiento hecho a la Junta Estatal Ejecutiva se advierte que actualmente, las juntas electorales distritales se encuentran integradas por nueve hombres y doce mujeres.

**86.** Al respecto, consideró importante señalar que en la sentencia dictada el pasado diecinueve de junio en el expediente SX-JDC-555/2024, se revocó parcialmente el acuerdo emitido el veintiséis de abril por la Junta Estatal Ejecutiva; en consecuencia, ordenó a esa autoridad que, de persistir la no idoneidad para ocupar el cargo del actor, justificara la relación de lo instaurado en el procedimiento laboral sancionador 2/2023 con las funciones a realizar en el cargo al que se aspira.

**87.** En ese sentido refirió que la autoridad responsable se constrictó a la citada ejecutoria al momento de realizar el estudio de idoneidad respectivo, pues no consideró el resultado del procedimiento sancionador, aunado a que entró al estudio de documentos, resultados de calificaciones y demás requisitos, concluyendo que, resultó idóneo para postularse a ocupar la vacante, sin embargo, consideró ratificar a la designación de la persona que ocupa el cargo, ponderando la paridad de género y acciones afirmativas.

**88.** Así, hizo referencia a lo establecido en el punto 2.12 del acuerdo impugnado, en el sentido de que se otorgaría preferencia para ocupar los cargos a las personas que pertenecieran a algún grupo en situación de discriminación, tal como se estableció en el acuerdo mediante el cual se expidió la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

convocatoria respectiva, documento en el que se destaca como acción afirmativa la medida compensatoria para grupos vulnerables acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior.

89. Además, refirió que, si bien la Junta Estatal Ejecutiva al momento de emitir el acuerdo señaló que las veintiún juntas distritales se integran por diez hombres y once mujeres, lo cierto es que, de la información dada en respuesta al requerimiento formulado por dicho tribunal, se advertía que se integran por doce mujeres y nueve hombres, sin embargo, esto no era relevante al tratarse de un *lapsus calami*.

90. Lo anterior debido a que el hecho de integrarse por doce mujeres y nueve hombres no era motivo para declarar fundado su agravio, pues el Tribunal local consideró que las designaciones realizadas se basaron en criterios preferenciales y acciones afirmativas, tal como quedó establecido en el acuerdo por el cual se expidió la convocatoria respectiva, lo cual a su consideración es acorde con los criterios emitidos por la SCJN y por la Sala Superior.

91. Por otra parte, el Tribunal local se refirió a los agravios identificados con el inciso B; al respecto, el actor señaló que se vulneraron los principios rectores de la función electoral, en específico el de certeza porque varió los argumentos para designarlo como vocal, el de legalidad porque no atendió a la sentencia emitida por la Sala Regional, los de objetividad e imparcialidad porque considera una aversión a su persona porque primero no se le consideró idóneo por lo resuelto en un procedimiento sancionador y, finalmente bajo el argumento de la

paridad de género, pues actualmente los consejos están integrados por doce mujeres y nueve hombres.

**92.** Tales planteamientos fueron calificados como infundados debido a que consideró que no se vulneró el principio de certeza porque lo determinado por la Sala Regional fue que, si persistía la no idoneidad para ocupar el cargo por parte del actor, la autoridad responsable debía justificar la relación con lo instaurado en el procedimiento laboral sancionador.

**93.** Por lo que invocar el principio de paridad tampoco transgrede, a juicio del Tribunal local, dicho principio, pues el órgano colegiado encargado del proceso de selección incluyó en el acuerdo y convocatoria respectiva, la paridad de género, en atención a la jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior.

**94.** Por otra parte, Señaló que tampoco se vulneró el principio de legalidad, porque la autoridad responsable actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley.

**95.** En relación con los principios de imparcialidad y objetividad pues a juicio del Tribunal local, la entonces autoridad responsable actuó de acuerdo a dichos principios, ya que consideró idóneo al actor, por lo que en dicha decisión se observa la imparcialidad en estricto apego a la normatividad aplicable, siendo objetiva en su decisión pues incluso no tomó en cuenta lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador.

**96.** Por cuanto hace a la paridad de género, la autoridad responsable señaló que compartía la determinación de la Junta Estatal Ejecutiva, de nombrar a una mujer como vocal ejecutiva en la Junta Electoral Distrital 8, ponderando los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

paridad y acciones afirmativas para compensar las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido las mujeres, circunstancia que robusteció con lo dispuesto en las jurisprudencias 2/2012 y 11/2018. Por tanto, concluyó que, en atención al mandato de postulación paritaria, es que se sustenta la determinación de la autoridad administrativa.

97. Por otra parte, respecto al agravio identificado como C, relativo al exceso en el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local señaló que era infundado, debido a que la autoridad responsable no expuso elementos novedosos, puesto que, como ya había referido, dichos argumentos fueron expuestos como fundamentación en relación con la ratificación de la vocal ejecutiva, máxime que el principio de paridad no puede considerarse novedoso toda vez que fue establecido desde la convocatoria e incluso está previsto en el Reglamento de elecciones.

98. Así, sustentó tales argumentos en las jurisprudencias 11/2018 y 2/2021, señalando, esencialmente, que la paridad de género y las acciones afirmativas admiten una participación mayor de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres. De ahí que calificó su planteamiento como infundado.

#### **D. Consideraciones de esta Sala Regional**

99. A juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión del actor es **infundada** debido a que se considera ajustado a derecho lo decidido por el Tribunal local para efecto de confirmar el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva mediante el cual consideró

idóneo al actor para postularse a ocupar el cargo de vocal ejecutivo, y de la orden de que sea incluido en la Lista de Reserva; sin embargo, ratificó los nombramientos ya realizados.

**100.** Lo anterior es así porque las razones expuestas por el actor no son suficientes para derrotar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable debido a que las hace depender de que, a su consideración, se incurrió en falta de imparcialidad y objetividad, indebida fundamentación y motivación, discriminación, así como la supuesta omisión de suplir la deficiencia de su queja.

**101.** Esencialmente tales planeamientos van encaminados a desvirtuar la decisión de la Junta Estatal Ejecutiva sobre la base de una supuesta discriminación que ha sufrido durante toda la cadena impugnativa, y sobre el hecho de que aun de ser nombrado vocal, se seguiría cumpliendo con el principio de paridad.

**102.** Sin embargo, ninguno de sus argumentos es suficiente para derrotar las razones expuestas tanto por el Tribunal local como por la Junta Estatal Ejecutiva para ratificar a la persona que actualmente ocupa el cargo ya referido.

**103.** Ahora bien, conviene tener presente lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia dada el pasado diecinueve de junio en el expediente SX-JDC-555/2024, que ordenó a la Junta Estatal Ejecutiva emitir el acuerdo controvertido en la instancia previa.

**104.** Al respecto esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción también revocó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

el acuerdo de designación referido, esencialmente porque el procedimiento sancionador laboral y su resolución eran insuficientes para demostrar que el actor carece de prestigio público y profesional en el desempeño de la función electoral.

105. En ese sentido, consideró que, para tener por justificada la improcedencia de la designación del actor, por pérdida de la confianza, se requería que el Instituto local no se limitara a referir que durante la sustanciación del procedimiento laboral se hicieron acusaciones injuriosas contra servidores del Instituto que derivaron en pérdida de confianza, sin señalar a cuáles se refiere y el contexto en el que acontecieron, para que el actor y las autoridades jurisdiccionales estén en condiciones de conocer las razones que sustentaron la determinación.

106. Por tanto, en los efectos de dicha sentencia se decidió revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo JEE/2024/08, emitido el veintiséis de abril del presente año por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (apartado 2.18), relacionado con la improcedencia de la designación del justiciable como vocal ejecutivo.

107. Y, en consecuencia, se ordenó a esa Junta Estatal Ejecutiva, que de persistir la no idoneidad para ocupar el cargo del actor, justificara la relación de lo instaurado en el procedimiento laboral sancionador 2/2023 con las funciones a realizar en el cargo al que se aspira; considerando como parámetro las directrices fijadas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-059/2024, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el presente fallo; criterios que se señalan de

manera enunciativa, más no limitativa.

**108.** Ahora bien, como se desprende de lo anterior y derivado precisamente del contexto referido en los antecedentes de la presente ejecutoria, esta Sala Regional ordenó emitir una nueva determinación a la autoridad administrativa, con la única directriz de que, en caso de persistir la no idoneidad del actor para ocupar el cargo debido a lo decidido en el procedimiento laboral sancionador, se justificara.

**109.** Así, como también ya se precisó, en el acuerdo emitido en cumplimiento por la Junta Estatal Ejecutiva, a diferencia de los emitidos previamente, se consideró idóneo al actor, justificándolo en la revisión de su documentación y sus resultados en las distintas etapas previstas en la convocatoria.

**110.** Sin embargo, atendiendo al principio de paridad de género, se decidió confirmar a la persona que actualmente desempeña las funciones de vocal ejecutiva.

**111.** En ese sentido, el actor pierde de vista que, si bien durante el desarrollo de la cadena impugnativa se le consideró en dos ocasiones no idóneo para ocupar el cargo, lo cierto es que, en la última actuación de la Junta Estatal, tal como lo señaló la autoridad responsable, se fundamentó y motivó la decisión de considerarlo como idóneo, por lo que contrario a lo que refiere el promovente, el hecho de que no fuera designado en el cargo, sino únicamente incluido en la Lista de Reserva, dada su idoneidad, no puede traducirse por sí mismo en un acto de discriminación.

**112.** Lo anterior es así, porque una conducta discriminatoria no



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-615/2024**

puede construirse por sí misma sobre la base de que, en ejecutorias previas se ha revocado la decisión de las autoridades locales, y que, ahora, pese a ser considerado idóneo, aun no sea designado para el cargo señalado.

113. Esto porque cada uno de los actos emitidos tanto por la autoridad administrativa como por la jurisdiccional local, se ha emitido bajo los parámetros que, a su consideración han sido suficientes para justificar su actuación, y, si bien han sido revocadas por la Sala Superior y esta Sala Regional, esto fue bajo parámetros objetivos, y derivados de un análisis de lo expuesto en dichas ejecutorias.

114. Sin embargo, el hecho de que se han revocado tales ejecutorias no puede traer como consecuencia, lo pretendido por el actor, esto es, que se concluya que existe una supuesta discriminación en su contra y que, en consecuencia, al haber sido considerado idóneo para postularse en el cargo, ello traiga como efecto directo la orden de que sea designado y ocupe el cargo ya referido.

115. En ese sentido, el actor pierde de vista que las razones para considerarlo no idóneo en ocasiones anteriores, fueron superadas con la emisión de un nuevo acuerdo, diverso al inicialmente controvertido, pues como se desprende del mismo, y ya se refirió, a diferencia de las anteriores actuaciones, se le consideró idóneo para ocupar el cargo, por lo que, no es correcto lo referido por el actor en el sentido de que se inobservó lo decidido por esta Sala Regional y la Sala Superior en las sentencias ya referidas.

116. Esto es así porque en esas ejecutorias, se revocó,

esencialmente, porque las razones dadas por la autoridad administrativa para sostener la no idoneidad del actor para ocupar el cargo no estaban consideradas en la convocatoria, por lo que, en el presente acuerdo tales actuaciones quedaron superadas.

117. En principio con la emisión del nuevo acuerdo que precisamente es materia de la presente cadena impugnativa, y segundo porque en el mismo, como ya se refirió, se consideró la idoneidad del actor para ocupar el cargo.

118. De ahí que, contrario a lo referido por el actor, la decisión tomada por la autoridad administrativa ya no está sustentada solo en los requisitos que debía cumplir el actor, por lo que su no idoneidad ya no prevalece, en ese sentido, atendiendo precisamente a que el actor cumple con todos los parámetros necesarios es que incluso se le consideró en la lista de reserva para ocupar uno de los cargos en caso de que exista una vacante.

119. Ahora bien, atendiendo a lo referido, en el caso, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que, la razón esencial por la que lo decidido en el acuerdo debe prevalecer ese porque se atendió al principio de paridad.

120. Sobre esta temática el actor manifiesta que la decisión del Tribunal local no se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que justifica el error de la autoridad administrativa en el sentido de señalar que actualmente las juntas distritales están ocupadas por diez hombres y diez mujeres, cuando en realidad se conforman por doce mujeres y nueve hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-615/2024

121. Tal planteamiento tampoco es suficiente para que el actor alcance su pretensión debido a que, se considera correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que, con independencia de la imprecisión respecto al número de mujeres y hombres que ocupan las vocalías ejecutivas en las juntas, lo cierto es que el parámetro relativo a la paridad de género se encuentra sustentado constitucional y jurisprudencialmente, aunado a que se previó su observancia desde la convocatoria.

122. Esa base de la convocatoria no es controvertida por el actor, pues se limita a señalar que tal argumento es novedoso debido a que es un argumento que no se había tomado en cuenta en los acuerdos previos.

123. Al respecto, se debe decir que el hecho de que la autoridad administrativa no hubiera dado esta razón para sustentar sus determinaciones anteriores se justifica en que en esos acuerdos, el actor no había sido considerado como idóneo para ocupar el cargo, por lo que, en ese momento, no fue necesario realizar una ponderación de derechos atendiendo al género.

124. Por lo que es impreciso lo señalado por el actor en el sentido de que es un argumento que debió darse desde un primer momento.

125. En esa misma línea argumentativa, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la paridad de género tampoco puede tenerse como un argumento novedoso, debido a que se encuentra previsto en la convocatoria que fijó los parámetros para la elección de las personas que ocuparían las vocalías de las veintiuna juntas distritales, cuestión que el actor no desconoce ni confronta, sino que se limita a manifestar que es una cuestión

novedosa al no haber sido planteada con anterioridad.

**126.** Tampoco es válido como lo pretende el actor, referir que incluso si lo nombraran vocal ejecutivo seguiría subsistiendo la paridad, pues las vocalías se conformarían con once mujeres y diez hombres, lo anterior porque como correctamente lo refirió el Tribunal local, el hecho de que, en el caso, se aprecie un número superior de mujeres, no implica que pueda removerse a una de ellas de su cargo, pues el principio de paridad no debe entenderse solo como una cuestión numérica, sino atendiendo al contexto estructural de discriminación que es su base constitucional.

**127.** Pues como lo señaló el Tribunal local, en uso de su facultad discrecional, pero, sobre todo, atendiendo a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que paridad, es que se considera correcta la determinación de ratificar en el cargo a la persona que lo ocupa, observando que es del género femenino.

**128.** Pues debe tomarse en cuenta que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

**129.** Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 2/2021 y de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA**



### IGUALDAD SUSTANTIVA”.<sup>22</sup>

130. De ahí que, si desde la convocatoria se previó tal parámetro, es válido, como lo sostiene la autoridad responsable, que se observe el principio constitucional de paridad de género, maximizando la igualdad sustantiva al no aplicar la paridad solo en su vertiente numérica, sino entendiéndose como un mandato de optimización flexible que permite acelerar y maximizar el derecho real de las mujeres a los cargos públicos.

131. Por las razones expuestas, es que, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo que corresponde conforme a derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

132. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que, durante la sustanciación del medio de impugnación local, el secretario ejecutivo dio contestación a diverso requerimiento formulado en esa instancia, además, rindió el respectivo informe circunstanciado de conformidad con las facultades inherentes a su cargo previstas en la normativa local.

133. Ahora bien, tal como lo refirió el Tribunal local en la sentencia ahora controvertida, dicho funcionario remitió información relativa a la integración de las juntas distritales, la cual fue inexacta.

134. En ese sentido, se **da vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto al actuar del secretario ejecutivo.

---

<sup>22</sup> Consultables en el sitio electrónico oficial de este TEPJF, a través de los vínculos: <https://www.te.gob.mx> y <https://www.te.gob.mx>

135. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-615/2024**

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.